

Constancia: Manizales, 22 de agosto de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.



Valeria Martinez Castellanos
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE SUMARIO CON PRETENSIÓN DECARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ADRIANA GREGORY MARIN
DEMANDADO	ALFREDO ALZATE MEJIA
RADICADO	170014003001 202300551 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

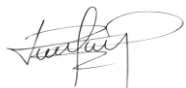
Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ADRIANA GREGORY MARIN** en contra de **ALFREDO ALZATE MEJIA** se dispone su **INADMISIÓN** con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G del P:

1. El bien objeto de restitución deberá ser identificado plenamente, en caso de contar con nomenclatura la misma deberá ser aportada; nótese que en el contrato de arrendamiento se alude a que el bien entregado para uso y goce es una bodega construida sobre un lote de terreno con un área de 130 m2, área general, bodega 3; mientras que en el libelo no se expresa el número de la bodega ni sus especificaciones precisas teniendo como lindero en uno de sus puntos un caño en extensión de 1,500 m2. Tal información deberá ser coincidente y clara a efecto de identificar al bien a ser restituido.
2. Se afirma que lo entregado es el uso y goce de derechos de posesión debiendo el actor el tipo de contrato y si en verdad se trata de arrendamiento.

3. Se informará si en la bodega funciona algún establecimiento de comercio y de ser así se aportará certificado de cámara de comercio y de ser necesario se vinculará al propietario del mismo para la debida integración del litis consorcio.
4. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas con el escrito de la demanda, se requiere a la parte demandante para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso; además se considerara lo dispuesto sobre bienes inembargables (artículo 594 numeral 11 C.G. del P.).
5. Conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informará al Despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, adjuntará las evidencias correspondientes, y las comunicaciones remitidas, esto último en caso de resultar procedente.
6. Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.
7. En caso de no cumplir con el anterior requerimiento, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, adjuntará la prueba del envío de la demanda, subsanación y sus anexos al demandado.
8. Informará al despacho las condiciones en las cuales se renovó el contrato de arrendamiento, dado que no menciona al respecto y esté se efectuó el 30 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No. 142 fijado el 24 de agosto de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a4d278f5771823ce76c1c3c969edaed815e8f3753c2a5911d0f8920773d096**

Documento generado en 23/08/2023 04:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>